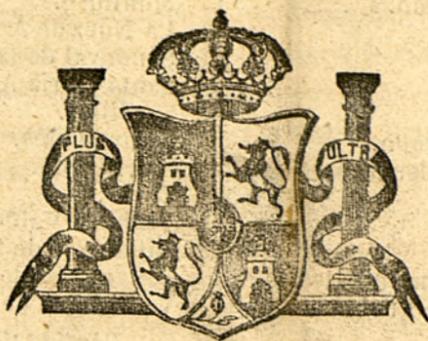




PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 57.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Esta Direccion general publicó en la Gaceta de 2 de Marzo de 1876 la circular de 19 de Febrero anterior, que, copiada á la letra, dice así:

«En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, inserta en la Gaceta del 11 del actual, sobre reforma en el Centro general de Vacunacion, adjuntos son los modelos á que deberán ajustarse los estados que mensualmente ha de remitir V. S. á esta Direccion general de las vacunaciones y revacunaciones que se efectúan, y casos de viruela que ocurran en esa provincia, segun previene el párrafo cuarto de la expresada Real orden, acerca de la cual llamo muy especialmente la atencion de V. S. para su mas exacta observancia. A la mayor brevedad espero de V. S. que dé conocimiento á este Centro directivo de los Institutos ó Establecimientos de vacunacion que existan en esa provincia, manifestando si estos son provinciales, municipales ó debidos á la iniciativa particular.

Encarezco á V. S. la necesidad de que por este Gobierno de provincia se haga entender á los Directores ó

Jefes de dichos Establecimientos el deber que la referida soberana disposicion les impone respecto á la relacion directa en que deben estar con el Presidente de la Comision vacunadora de la Real Academia de Medicina, á fin de que tengan lugar los cambios recíprocos de linfa vacuna en la forma que expresa la precitada Real orden.

Asimismo, y siendo propósito del Gobierno organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, mientras este momento llega, recomiendo á V. S. la conveniencia de instituir en esa capital una Junta de personas benéficas é influyentes que, con la ayuda de los Subdelegados, inquieran las causas coadyuvantes de la viruela en esa provincia, y establezcan en los pueblos donde sea necesario el servicio mas adecuado á la completa profilaxis de esta enfermedad.

Este Centro directivo, en vista de la frecuencia con que se repiten las epidemias variolosas, y del lamentable abandono que existe en las vacunaciones y revacunaciones, mira este asunto como cuestion preferente, y espera que V. S., con su probada inteligencia y actividad, velará constantemente por el mas severo cumplimiento de la repetida Real orden de 24 de Enero anterior».

Lo que se inserta en este periódico oficial con el fin de que V. S. se sirva disponer que inexcusablemente se cumplan los preceptos de la misma, por lo que interesan al estudio de las causas que producen en los pueblos la enfermedad variolosa, ya revista ó no carácter epidémico, y para que esos mis-

mos antecedentes puedan servir de norma para que, tanto V. S. como el Gobierno, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, prevenir y combatir los males que causa en España la indicada enfer-

medad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 49.)

Modelo de los partes que deberán remitir los Gobernadores de provincia de las vacunaciones y revacunaciones.

PROVINCIA DE.....

Partido judicial.	Nombre de los pueblos.	Procedencia del virus.	Ha prendido.	Estéril.	Total.	Total en cada pueblo.

Modelo de los partes que deberán remitir los Gobernadores de provincia en casos de viruela.

PROVINCIA DE.....

Partido judicial.	Pueblos.	Día de la invasion.	Invadidos.	Carácter del mal.	Curados completamente.	Curados con lesiones.	Fallecidos.	Observaciones. (1)

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó no, y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

GOBIERNO CIVIL.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Circular.

Recibida por los Sres. Alcaldes la nueva modelacion para el servicio de la Estadística Sanitaria que se ha de llevar desde 1.º de Enero del corriente año, conforme previene la Real orden de 19 de Diciembre último, publicada en el Boletin de esta provincia, número 204, correspondiente al día 23 del referido mes y circular de este Gobierno por la que se les ordenaba la remision del estado correspondiente al mes de Enero para el día

20 del corriente, y no habiendo cumplimentado dicho servicio los Alcaldes de los pueblos que se expresa á continuacion, he acordado hagan efectiva en el papel de multas correspondiente en el término de quinto día en la Secretaría de este Gobierno la multa de cinco pesetas en que han incurrido, previniéndoles que de no verificarlo así y remitir á correo vuelto los estados de referencia les impondré el duplo de dicha cantidad y oficiaré á los Sres. Jueces de Instruccion para que la hagan efectiva por la via de apremio, sin perjuicio de exigirles otras responsa-

bilidades por su falta de obediencia.

Burgos 27 de Febrero de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Relacion de los pueblos á que hace referencia la circular anterior.

Partido de Aranda de Duero.

Aranda de Duero.
Brazacorta.
Castrillo de la Vega.
Coruña del Conde.
Gumiel del Mercado.
Pardilla.
Peñaranda de Duero.
Quemada.
San Juan del Monte.
Santa Cruz de la Salceda.
Valdeande.
Villavilla de Gumiel.
Zazuar.

Partido de Belorado.

Carrias.
Castil de Carrias.
Cerratón de Juarros.
Fresno de Riotiron.
Garganchon.
Puras de Villafranca.
Rábanos.
Santa Cruz del Valle.
Valmala.
Viloria.
Villaescusa la Solana.
Villahoz.

Partido de Briviesca.

Abajas.
Aguilar de Bureba.
Barcina de los Montes.
Barrios de Bureba.
Carcedo de Bureba.
Cascajares de Bureba.
Cernégula.
Cillaperlata.
Frias.
Galbarros.
Grisaleña.
Hermosilla.
La Vid de Bureba.
Las Vesgas.
Navas de Bureba.
Quintanarroz.
Quintanillabon.
Rucandio.
Santa Maria del Invierno.
Solas de Bureba.
Solduengo.
Tamayo.

Partido de Burgos.

Cardeñajimeno.
Fresno de Rodilla.
Galarde.
Gredilla la Polera.
Huérmeces.
Ibeas de Juarros.
Isar.
La Nuez de Abajo.
Las Celadas.
Las Rebolledas.
Los Tremellos.
Marmellar de Arriba.
Palazuelos de la Sierra.
Pedrosa de Riourbel.
Quintanilla Pedro Abarca.
Renuncio.
Revillarruz.
Rioseras.
Robredo Temiño.
Salgüero de Juarros.
San Adrian de Juarros.
San Pedro Samuel.
Tobes y Rahedo.
Villamiel de la Sierra.
Villariego.
Villasur de Herreros.
Villayerno.
Villorobe.
Zalduendo.
Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.
Barrio de Muñó.
Castrogeriz.
Citores del Páramo.
Grijalva.
Hinestrosa.
Hontanas.
Los Balbases.
Olmillos de Sasamon.
Palacios de Riopisuerga.
Sasamon.
Tamaron.
Villaldemiro.
Villaquirán de los Infantes.
Villaquirán de la Puebla.
Villasidro.

Partido de Lerma.

Castrillo Solarana.
Ciruelos de Cervera.
Nebreda.
Peral de Arlanza.
Pinilla Trasmonte.
Quintanilla del Coco.
Santa Maria Mercadillo.
Santa Inés.
Solarana.
Tejada.
Tórtolos.
Torrecilla del Monte.
Villahoz.
Villangomez.

Partido de Miranda.

Pancorbo.
Santa Maria Rivarredonda.
Valluércanes.
Villanueva del Conde.

Partido de Roa.

Anguix.
Fuentecen.
Fuentemolinos.
Guzman.
Hoyales de Roa.
La Orra.
Olmedillo de Roa.
Pedrosa de Duero.
Roa.
San Martin de Rubiales.
Valcavado de Roa.
Valdezate.
Villatuelda.
Villovela.

Partido de Salas.

Arauzo de Salce.
Barbadillo de Herreros.
Barbadillo del Mercado.
Ontoria del Pinar.
La Gallega.
Mamolar.
Pinilla de los Barruecos.
San Millan de Lara.
Tinieblas.
Villoruevo.
Vizcainos.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.
Alfoz de Santa Gadea.
Bañuelos del Rudron.
Cernégula.
Cubillos del Rojo.
Escalada.
Gredilla de Sedano.
Masa.
Moradillo de Sedano.
Nidáguila.
Orbaneja del Castillo.
Pesadas de Burgos.
Pesquera de Ebro.
La Piedra.
Quintanaloma.
Sargentos de la Lora.
Sedano.
Tablada del Rudron.
Terradillos de Sedano.
Tuvilla del Agua.
Valdelateja.
Valle de Hoz de Arriba.
Valle de Valdebezana.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego.

Basconcillos del Tozo.
Castromorca.
Coculina.
Montorio.
La Nuez de Arriba.
Sandoval de la Reina.
Santa Maria Ananuez.
Sordillos.
Sotovellanos.
Sotresgudo.
Tovar.
Valle de Valdelucio.
Villahizan de Treviño.
Villamayor de Treviño.
Villanueva de Puerta.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa.
Aforados de Moneo.
Aldeas de Medina.
Berberana.
Espinosa de los Monteros.
Junta de la Cerca.
Junta de Oteo.
Junta de Puentedey.
Junta de Rio de Losa.
Junta de San Martin.
Junta de Traslaloma.
Junta de Villalva de Losa.
Jurisdiccion de San Zadornil.
Medina de Pomar.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Sotoscueva.
Merindad de Valdeporres.
Merindad de Valdivielso.
Trespaderne.
Valle de Mena.
Valle de Manzanedo.
Villaescusa del Butron.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á averiguar el paradero de la jóven Fernanda Segura Lopez, hija de Anselmo y de Vicenta, natural de Santa Maria del Invierno, de 20 años de edad, soltera, estatura regular, impedida del brazo derecho, morena; y caso de ser habida, será puesta á mi disposicion.

Burgos 25 de Febrero de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en órden circular fecha 4 del presente mes, dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«Con lamentable frecuencia viene observando esta Direccion general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautacion y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que solo inducen una simple presuncion de que puedan estar sujetos á la desamortizacion, se declaran desde

luego comprendidos en ella, arrojándose dichas dependencias, al hacer esta declaracion y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aqui se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infraccion de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administracion Superior, son, ya la perturbacion de los derechos de propiedad ó de posesion pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formacion de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administracion y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Direccion en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales que lo importante para dichos intereses obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si estos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquellos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras mas ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos los gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas estas, ninguna utilidad han reportado al Estado; y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrian sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administracion debe procurar con la mayor solitud y diligencia averiguar las

ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortizacion, y justificadas que sean, proceder á la enajenacion de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es solo bajo la condicion ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Direccion, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atencion y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harian incurrir en las responsabilidades que señala el art. 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautacion y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administracion, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Direccion cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautacion y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesion, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbacion en este punto al extremo de arrogarse, segun queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Direccion, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se pro-

cede á la incautacion de bienes cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicacion en los Boletines oficiales, prescrita en el núm. 1.º del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que pueden creerse con derecho á tales bienes, se opongán con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebracion, ya porque, desde la publicacion de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquella, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspension de la adjudicacion definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Direccion, ó lo hacen despues que dicha adjudicacion ha tenido efecto, no cabiendo entonces mas remedio, que el de decidir en un expediente de tramitacion lenta si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decision viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquellos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, sinó que aparece tambien omitido por completo el expediente previo de investigacion, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautacion de bienes que no se hallen comprendidos con antelacion en los respectivos inventarios; expediente de que en ningun caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administracion para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortizacion, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquellos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigacion (como condicion previa de toda incautacion), sinó que aun en los casos en que proceden á instruirlos afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolucion de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastante para proceder á la incautacion ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Direccion cuando algun interesado se alza del fallo de la Delegacion. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situacion, y, cuando mas, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposicion de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortizacion; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigacion, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes son únicamente punto de partida para la investigacion del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento, de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortizacion eclesiástica, que es la materia mas delicada y que requiere un estudio, atencion y cuidados especiales, por tratarse de la interpretacion y aplicacion de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la mas pequeña

infraccion legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa dia en que esta Direccion no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya tambien por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundacion familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administracion cuando esta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretacion que vienen dando las Administraciones al artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera accion investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposicion, con la incautacion de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigacion los documentos que para acreditar el carácter de una fundacion prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortizacion, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

Tambien echa de ver con mucha frecuencia esta Direccion que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y su prórogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautacion de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepcion promovidas despues de trans-

currido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes hayan promovido ó no el expediente de excepcion de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por si sola para convertir una institucion puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposicion 4.^a de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepcion á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepcion fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolucion administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administracion, si estos consiguen justificar que la fundacion conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es tambien que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecucion de aquel, toda vez que, segun el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenacion, ni aun á la incautacion, de bienes comprendidos en la permutacion y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesion canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutacion, queda facultada la Administracion para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecucion del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindicán el derecho que esa disposicion les concede para

oponerse á la incautacion de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutacion.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulacion, y que el medio escogitado por el legislador para llegar á este resultado es el de la permutacion ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortizacion han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede) toda idea de incautacion arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Direccion general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautacion, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administracion tenga conocimiento de la existencia de bienes que por su origen ó procedencia pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortizacion, se dispondrá la instruccion del expediente de investigacion en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitacion, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.^a del art. 15 de la citada Real orden, para la resolucion á que hubiese lugar.

3.º En la instruccion de esta clase de expedientes se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquellos se refieran y la legislacion que les sea aplicable, fuesen necesarias y bas-

tantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortizacion.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundacion; y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias cotejarse con estas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepcion de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepcion presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolucion definitiva recaida en el expediente de investigacion, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautacion y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutacion, se acordará inmediatamente la instruccion del correspondiente expediente de permutacion, con sujecion estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolucion que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautacion y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigacion, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran

en la Administracion provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicacion de los anuncios de subasta si se formulase alguna reclamacion ó protesta contra la incautacion, ínterin esta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si despues de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamacion contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitacion en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar este á la Direccion, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omision ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, que esta Direccion se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbacion que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautacion y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta circular, cuya publicacion procurará V. en el Boletín oficial, se servirá dar el oportuno aviso á esta Direccion.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la orden trascrita y con el fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 21 de Febrero de 1888.—
El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiéndose recibido en esta oficina de mi cargo siete carpetas procedentes de los cinco semestres á papel, señaladas con los números 9845 al 9849, 9851 y 9852 de la Direccion de la Deuda, importantes 7381'81 pesetas, lo hago público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan estos personarse en esta Tesorería para el cobro de los mismos el dia 1.º de Marzo próximo precisamente, hasta cuya fecha se halla comprendida la liquidacion de los intereses que representan.

Burgos 24 de Febrero de 1888.—
El Interventor, José Vazquez.